



A9-0182/2024

23.4.2024

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (COM(2015)0586 – C8-0371/2015 – 2015/0270(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Othmar Karas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....	44
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	45
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	46

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos
(COM(2015)0586 – C8-0371/2015 – 2015/0270(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0586),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0371/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0182/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2015/0270 (COD)

Propuesta de

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema
Europeo de Garantía de Depósitos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

- (1) Durante los últimos años, la Unión ha avanzado en la creación de un mercado interior de servicios bancarios. Un mercado interior de servicios bancarios más integrado es esencial para impulsar el crecimiento económico en la Unión *y la competitividad de sus mercados financieros*, salvaguardar la estabilidad del sistema bancario y proteger a los depositantes, *así como para impulsar el proyecto de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC)*.
- (1 bis) La crisis financiera global de 2008 expuso las vulnerabilidades del sector financiero y bancario resaltando la estrecha relación entre la salud fiscal de un país y la de sus bancos. En respuesta a ese complejo escenario, la Unión inició en 2012 el ambicioso proyecto de crear una unión bancaria como un mecanismo para establecer un sistema bancario europeo sólido, transparente y seguro, con miras a avanzar hacia una auténtica unión económica y monetaria.*
- (1 ter) La culminación de la unión bancaria sería un avance positivo para los ciudadanos y la economía de la Unión, ya que propiciaría un sistema bancario más estable, la reducción del riesgo sistémico, una mayor competencia, una oferta mejor para los consumidores, mayores oportunidades de banca transfronteriza y acceso a servicios financieros minoristas, un aumento de la inversión económica, un mejor acceso a la financiación para los hogares y las empresas, y la reducción de los costes para los clientes bancarios.*
- (2) El 18 de octubre de 2012, el Consejo Europeo concluyó que «[E]n vista de los cruciales desafíos que se plantean, es preciso reforzar la Unión Económica y Monetaria para garantizar el bienestar económico y social, la estabilidad y una prosperidad sostenida» y que «[E]l proceso de creación de una Unión Económica y Monetaria más profunda debe partir del marco institucional y jurídico de la UE y caracterizarse por la apertura y la transparencia de cara a los Estados miembros que no utilizan la moneda única y por el respeto de la integridad del Mercado Único». A tal efecto se ha establecido la Unión Bancaria, respaldada por un código normativo único, integral y pormenorizado que rige los servicios financieros en el mercado interior en su conjunto. El proceso destinado a establecer la Unión Bancaria se ha caracterizado por la apertura y la transparencia en relación con los Estados miembros no participantes y por el respeto por la integridad del mercado interior.

¹ DO C , , p . .

² DO C , , p . .

- (3) El Parlamento Europeo, en su resolución de 20 de noviembre de 2012, titulada «Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria», también destacó que romper las interrelaciones negativas entre la deuda soberana, los bancos y la economía real es fundamental para un buen funcionamiento de la UEM y subrayó la necesidad acuciante de que se tomen medidas adicionales y ambiciosas para lograr una Unión Bancaria plenamente operativa, garantizando al mismo tiempo que el mercado interior de servicios financieros y la libre circulación de capitales sigan funcionando correctamente.
- (4) Si bien es cierto que se han adoptado medidas fundamentales en aras del funcionamiento eficiente de la Unión Bancaria, como el Mecanismo Único de Supervisión (el «MUS») establecido en virtud del Reglamento (UE) n°1024/2013³, que garantiza que la política de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito en los Estados miembros de la zona del euro y en los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que opten por participar en el MUS (los «Estados miembros participantes») se aplica de manera coherente y eficaz, así como el Mecanismo Único de Resolución (el «MUR») establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n° 806/2014, que garantiza un marco coherente para la resolución de los bancos que estén o puedan estar en dificultades en los Estados miembros participantes, aún se deben adoptar otras medidas para completar la Unión Bancaria.
- (5) En junio de 2015, en el Informe de los cinco presidentes sobre la realización de la Unión Económica y Monetaria europea, se puso de manifiesto que un sistema bancario único solo puede ser realmente único si la confianza en la seguridad de los depósitos bancarios es la misma, con independencia del Estado miembro en que un banco opere. Para ello, es necesario que la supervisión bancaria, la resolución bancaria y la garantía de los depósitos sean únicas. En el Informe de los cinco presidentes se propuso, por tanto, completar la Unión Bancaria mediante el establecimiento de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD), el tercer pilar de una Unión Bancaria plena, junto con la supervisión y la resolución bancarias. Ya deberían haberse adoptado medidas concretas en esa dirección de manera prioritaria, con un sistema de reaseguro a escala europea para los sistemas nacionales de garantía de depósitos como un primer paso encaminado hacia la adopción de un enfoque totalmente mutualizado. El ámbito de aplicación de ese sistema de reaseguro debería coincidir con el del MUS.
- (5 bis) *La creación de un sistema europeo de garantía de depósitos no solo aumentaría la confianza de los depositantes de la Unión en los mercados financieros, sino que disminuiría los riesgos para los consumidores y, al mismo tiempo, facilitaría el acceso a una mayor oferta de productos financieros y promovería la estabilidad y la integración del sistema bancario.***
- (6) Las *crisis de las últimas dos décadas han* demostrado que el funcionamiento del mercado interior puede estar amenazado y que existe un riesgo cada vez mayor de fragmentación financiera. La inviabilidad de un banco que sea relativamente grande en comparación con el sector bancario nacional o la inviabilidad simultánea de una parte del sistema bancario nacional puede dar lugar a que los sistemas nacionales de garantías de depósitos sean vulnerables a importantes perturbaciones locales, incluso a pesar de contar con los mecanismos de financiación adicionales previstos en la

³ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Esa vulnerabilidad de los sistemas nacionales de garantías de depósitos *pone de relieve el valor añadido de la creación del Sistema Europeo de Garantía de Depósitos, que actúa como un mecanismo de defensa de la red de sistemas nacionales ante las perturbaciones locales evitando* un círculo vicioso entre los bancos y los respectivos emisores soberanos que socava la homogeneidad de la protección de los depósitos y contribuya a menoscabar la confianza entre los depositantes, provocando inestabilidad en el mercado.

- (7) La ausencia de un nivel homogéneo de protección de los depositantes puede falsear la competencia, *obstaculizar la competitividad* y constituir un verdadero obstáculo para la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios por parte de las entidades de crédito dentro del mercado interior. Por tanto, un sistema común de garantía de depósitos resulta *urgente y* fundamental para la compleción del mercado interior de los servicios financieros.
- (8) Aunque la Directiva 2014/49/UE mejora significativamente la capacidad de los sistemas nacionales para compensar a los depositantes, se necesitan mecanismos de garantía de depósitos más eficientes al nivel de la Unión Bancaria para garantizar la disponibilidad de recursos financieros suficientes en aras de apuntalar la confianza de todos los depositantes *de forma similar en todos los Estados miembros de la Unión Bancaria* y salvaguardar así la estabilidad financiera. El SEGD aumentaría la resiliencia de la Unión Bancaria frente a futuras crisis y ofrecería la misma protección para los depositantes asegurados, respaldando el buen funcionamiento del mercado interior.
- (9) █
- (10) A pesar de la armonización ulterior introducida en el marco de la Directiva 2014/49/UE, los sistemas nacionales de garantía de depósitos mantienen determinadas opciones y facultades, incluso en relación con determinados elementos básicos, como los niveles objetivo, los factores de riesgo que se aplicarán para evaluar las aportaciones de las entidades de crédito, los plazos de reembolso o la utilización de los fondos. Estas diferencias entre las normativas nacionales pueden obstaculizar la libre prestación de servicios y crear falseamientos de la competencia. En un sector bancario con un alto nivel de integración, es necesario que las normas y los enfoques sean uniformes para asegurar un nivel de protección sólido y coherente de los depositantes en toda la Unión y garantizar así el objetivo de la estabilidad financiera.
- (11) *El presente Reglamento modificativo establece la primera fase de un Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SEGD I), que funciona como un sistema de liquidez que concede préstamos a los sistemas de garantía de depósitos participantes, con el objetivo de avanzar hacia el establecimiento de un sistema de seguro pleno con cobertura de pérdidas en una fase posterior.* El establecimiento del SEGD I, con competencias de toma de decisiones, supervisión y ejecución centralizadas y conferidas a la Junta Única de Resolución y de Garantía de Depósitos («la Junta»), será fundamental para conseguir el objetivo de un marco armonizado de garantía de los depósitos. La aplicación uniforme de los requisitos de garantía de los depósitos en los Estados miembros participantes se verá reforzada como resultado de su atribución

⁴ Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

a tal autoridad central. De esta forma, el funcionamiento del SEGD I debería facilitar el proceso de armonización en el ámbito de los servicios financieros, apoyando y ofreciendo un marco para la elaboración y la posterior aplicación de normas uniformes en materia de dispositivos de garantía de los depósitos.

- (12) Asimismo, el SEGD I forma parte del más amplio conjunto de normas de la UE que armonizan la supervisión prudencial, la reestructuración y la resolución, que son aspectos complementarios del mercado interior de los servicios bancarios. La supervisión solo puede resultar eficaz y significativa si se crea un sistema de garantía de depósitos adecuado, en correspondencia con los avances en el ámbito de la supervisión. Por tanto, el SEGD I contribuye decisivamente a un proceso más amplio de armonización, y sus objetivos están estrechamente vinculados con el marco de la Unión en materia de supervisión prudencial y la reestructuración y resolución, cuya aplicación centralizada es interdependiente. Por ejemplo, se precisa de una coordinación adecuada a nivel de supervisión y garantía de depósitos en los casos en que el Banco Central Europeo (BCE) prevea retirar una autorización a una entidad de crédito o cuando una entidad de crédito no cumpla la obligación de ser miembro de un sistema de garantía de depósitos. Se necesita un similar nivel elevado de integración entre las acciones de resolución y las labores de garantía de depósitos atribuidas a la Junta.
- (13) El presente Reglamento se aplica ■ en relación con los bancos *que sean miembros de los sistemas de garantías de depósitos participantes* de los Estados miembros cuya moneda es el euro o en los Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que han entablado una estrecha cooperación en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1024/2013. ■
- (14) Para asegurar el paralelismo con el MUS y el MUR, el SEGD I debe aplicarse a los Estados miembros participantes. Los bancos establecidos en los Estados miembros no participantes en el MUS no deben estar sujetos al SEGD I. Mientras la supervisión en un determinado Estado miembro quede fuera del MUS, dicho Estado miembro debe continuar siendo responsable de garantizar la protección de los depositantes frente a las consecuencias de la insolvencia de una entidad de crédito. A medida que los Estados miembros vayan adhiriéndose al MUS, deben ir quedando sujetos automáticamente al SEGD I. En última instancia, el SEGD I podría abarcar la totalidad del mercado interior.
- (15) A fin de garantizar condiciones de competencia equitativas dentro del mercado interior en su conjunto, el presente Reglamento es coherente con la Directiva 2014/49/UE. Complementa las normas y los principios de dicha Directiva para garantizar que el SEGD I funcione adecuadamente y que disponga de la financiación apropiada. El Derecho sustantivo en materia de garantía de depósitos aplicable en el marco del SEGD I será coherente, por tanto, con el aplicable por los sistemas nacionales de garantía de depósitos o las autoridades designadas de los Estados miembros no participantes, armonizado mediante la Directiva 2014/49/UE.
- (16) En los mercados financieros integrados, cualquier ayuda financiera destinada a reembolsar a los depositantes mejora la estabilidad financiera no solo en el Estado miembro participante de que se trate, sino también en los otros Estados miembros, al impedir que las crisis bancarias acaben repercutiendo en los Estados miembros no participantes. La atribución a la Junta de labores de garantía de depósitos no debe perjudicar de manera alguna el funcionamiento del mercado interior de los servicios

financieros. Por tanto, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe mantener sus funciones y conservar sus actuales competencias y tareas: desarrollar y contribuir a la aplicación coherente de la legislación de la Unión aplicable a todos los Estados miembros, además de mejorar la convergencia de las prácticas relativas a la garantía de depósitos en toda la Unión.

- I**
- (18) *El presente Reglamento modificativo establece las modalidades del uso del Fondo de Garantía de Depósitos y los criterios generales para determinar la fijación y el cálculo de las aportaciones, así como las competencias de la Junta para utilizar y gestionar dicho Fondo. El Fondo de Garantía de Depósitos podría aportar liquidez cuando los recursos financieros disponibles de un sistema de garantía de depósitos se utilicen para desembolsos, en el contexto de una resolución de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014, o para las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 3 o 6, de la Directiva 2014/49/UE. La provisión de liquidez debe mantenerse en diez veces el nivel objetivo del sistema de garantía de depósitos participante y, de este modo, aumentar significativamente los recursos financieros disponibles para proteger a los depositantes.*
- (19) **I** A fin de limitar la responsabilidad del Fondo Europeo de Garantía de Depósitos («el Fondo de Garantía de Depósitos») y reducir el riesgo moral a escala nacional, solo se puede solicitar ayuda del Fondo de Garantía de Depósitos si el sistema de garantía de depósitos *participante* ha recaudado aportaciones ex ante conforme **al artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE** y si **I** esos fondos **no fueran suficientes**. No obstante, en la medida en que sistema nacional de garantía de depósitos haya recaudado fondos que rebasen el importe requerido en la senda de financiación, solo debe agotar los fondos que haya tenido que recaudar para respetar la senda de financiación antes de poder recibir **provisión de liquidez** en el marco del **SEGD I**. Por tanto, los sistemas de garantía de depósitos que hayan recaudado más fondos de los necesarios para cumplir la senda de financiación no deben encontrarse peor posicionados que los que hayan recaudado fondos sin rebasar los niveles establecidos en dicha senda. **La provisión de liquidez del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) solo debe estar disponible una vez que se hayan utilizado los fondos de los SGD participantes. Sin embargo, el desembolso de los gastos administrativos necesarios del SGD participante no debe considerarse una condición previa para acceder a los fondos del FGD. Además, el procedimiento de información preliminar y la obligación de notificar a la Junta deben garantizar que la provisión de liquidez necesaria se aporte en un momento adecuado antes del agotamiento total de los fondos de un SGD participante.**
- (19 bis) *En los casos en que los fondos del FGD sean insuficientes para aportar la cantidad de liquidez a un SGD participante, todos los demás SGD participantes deben estar obligados a prestar al FGD a petición de la Junta. Los préstamos obligatorios deben mantenerse en el 30 % del nivel objetivo de cada SGD prestamista. La Junta debe tener siempre presente el efecto sobre la estabilidad financiera a la hora de tomar una decisión sobre los préstamos obligatorios. Antes de que el FGD esté plenamente financiado, el límite máximo de los préstamos obligatorios debe disminuir de manera uniforme del 60 % al 30 % del nivel objetivo de cada SGD.*
- (19 ter) *Si un SGD ha recibido una provisión de liquidez ya sea del FGD o mediante préstamos obligatorios de otros SGD participantes, dicha provisión de liquidez debe reembolsarse en un plazo de seis años con arreglo a un plan de pagos claro y con*

carácter prioritario para el SGD que haya recibido la provisión de liquidez. El reembolso de la provisión de liquidez dentro del plazo acordado debe tener prioridad sobre todas las demás responsabilidades del SGD que no estén pendientes en el momento de la concesión de la provisión de liquidez. El SGD participante es legalmente responsable de cumplir y mantener tanto el nivel objetivo del SGD como el del FGD.

(19 quater) Con el fin de garantizar que los SGD participantes sigan teniendo las mismas condiciones para el uso de recursos financieros de su fondo, no se cobrarán intereses por la provisión de liquidez hasta el importe de sus aportaciones al FGD. Sin embargo, a fin de incentivar el reembolso, se cobrarán intereses, que aumentarán progresivamente, por cualquier provisión de liquidez que exceda de dichas aportaciones.

(19 quinquies) Para evitar el riesgo moral, la Comisión debe poder descalificar a un SGD participante para recibir una provisión de liquidez si este no cumple determinadas obligaciones o actúa en contra del principio de cooperación leal.

■

(23) El Fondo de Garantía de Depósitos es un elemento fundamental imprescindible para el establecimiento ■ del SEGD I. Los diferentes sistemas nacionales de financiación no ofrecerían una garantía de depósitos homogénea en toda la Unión Bancaria. *El Fondo de Garantía de Depósitos debe contribuir a garantizar la función estabilizadora de los sistemas de garantía de depósitos, un nivel de protección elevado y uniforme para todos los depositantes en un marco armonizado en toda la Unión, y evitar la creación de obstáculos para el ejercicio de las libertades fundamentales o el falseamiento de la competencia en el mercado interior debido a los diferentes niveles de protección a escala nacional.*

(24) El Fondo de Garantía de Depósitos debe financiarse mediante *las transferencias por parte de los SGD participantes de las aportaciones que recauden* de los bancos. *La utilización del Fondo de Garantía de Depósitos ■ no debe interferir con las responsabilidades de los Estados miembros en materia presupuestaria. En ese sentido, solo las ayudas financieras públicas extraordinarias deberían considerarse como intromisiones en la soberanía y las responsabilidades en materia presupuestaria de los Estados miembros.*

■

(26) ■ La Junta administraría ■ el Fondo de Garantía de Depósitos, *que debería financiarse con las aportaciones recaudadas de los bancos y transferidas al FGD por los SGD participantes.* Los SGD *participantes* continuarían recaudando las aportaciones ■ y administrando los fondos nacionales. A fin de garantizar aportaciones justas y armonizadas para los bancos participantes y ofrecer incentivos para operar bajo un modelo que presente menos riesgo, tanto las aportaciones realizadas al SEGD I como las realizadas a los sistemas nacionales de garantía de depósitos *participantes* se deberían calcular en función de los depósitos con cobertura y un factor de ajuste por riesgo por cada banco. *El factor de ajuste por riesgo para las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos debería contemplar el grado de riesgo en que incurra un banco en relación con todos los demás bancos en el ámbito de aplicación del SEGD I.*

(26 bis) Transcurridos tres años, debe transferirse al FGD el 50 % del nivel objetivo del SGD participante. La Junta debe garantizar que las aportaciones se transfieran y se distribuyan de manera uniforme. En caso de que el SGD participante no disponga de recursos financieros suficientes, la Junta elaborará un plan para garantizar que los importes adeudados por dicho SGD participante se transfieran al FGD en el plazo de seis años. El SGD participante es legalmente responsable de cumplir y mantener tanto el nivel objetivo del SGD como el del FGD.

(27) El Fondo de Garantía de Depósitos debe poder tomar empréstitos o recabar otras formas de apoyo de las entidades de crédito, las instituciones financieras u otros terceros, así como recurrir a préstamos obligatorios, en caso de que los fondos disponibles en el Fondo de Garantía de Depósitos no sean suficientes para la provisión de liquidez solicitada. Dichos recursos de financiación alternativos para el Fondo de Garantía de Depósitos deberían reforzarse de manera que se optimice el coste de la financiación y se preserve su solvencia. Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, la Junta debe adoptar, en colaboración con los Estados miembros participantes, las medidas necesarias para desarrollar los métodos y las modalidades apropiados que permitan mejorar la capacidad de endeudamiento que el Fondo de Garantía de Depósitos debería tener en la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo.

(28) Para conseguir una masa crítica y evitar los efectos procíclicos que pudiesen surgir si el Fondo de Garantía de Depósitos tuviera que depender exclusivamente de las aportaciones ex post en una crisis sistémica, resulta indispensable que los recursos financieros disponibles ex ante de dicho Fondo asciendan al menos a un nivel objetivo mínimo determinado.

(29) El nivel objetivo del Fondo de Garantía de Depósitos debería establecerse como un porcentaje del total de los niveles objetivo mínimos de los sistemas de garantía de depósitos participantes. La posibilidad de solicitar la autorización de un nivel objetivo inferior en virtud del artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2014/49/UE no debería contemplarse a la hora de fijar los niveles objetivo del Fondo de Garantía de Depósitos. También se debe fijar un plazo apropiado para alcanzar el nivel objetivo para el Fondo de Garantía de Depósitos. El establecimiento de ese plazo no debería impedir que un SGD nacional conceda un aplazamiento para la transferencia de aportaciones tras una intervención.

(29 bis) A fin de garantizar la disponibilidad de provisión de liquidez a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, los SGD participantes deben disponer de un importe proporcionalmente mayor de fondos para préstamos obligatorios durante el período de constitución del FGD.

I

(32) A fin de proteger el valor de los importes mantenidos en el Fondo de Garantía de Depósitos, deberán invertirse en activos que cuenten con una seguridad, diversificación y liquidez suficientes.

(33) Cuando se dé por terminada la cooperación estrecha con el BCE de un Estado miembro cuya moneda no sea el euro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1024/2013, se debería decidir un reparto equitativo de las aportaciones acumuladas del Estado miembro participante de que se trate, teniendo en cuenta los intereses de tal Estado y del Fondo de Garantía de Depósitos.

- (34) A fin de garantizar su plena autonomía e independencia al realizar acciones de garantía de depósitos en el marco del presente Reglamento, la Junta debería disponer de un presupuesto autónomo con ingresos procedentes de las aportaciones obligatorias *recaudadas* de las entidades de los Estados miembros participantes. El presente Reglamento debería entenderse sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros para imponer tasas destinadas a cubrir los gastos administrativos de sus sistemas nacionales de garantía de depósitos o autoridades designadas.
- (35) Cuando se cumplan todos los criterios relacionados con la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos, la Junta debería aportar la pertinente *provisión de liquidez* a los sistemas de garantía de depósitos *participantes*.
- (36) La Junta debería celebrar sesiones plenarias conjuntas, sesiones plenarias y sesiones ejecutivas. Reunida en sesión ejecutiva, la Junta debería preparar y, en la medida de lo posible, adoptar todas las decisiones relativas a la *provisión de liquidez*. ■ En cuanto la utilización acumulada neta del Fondo de Garantía de Depósitos durante los doce meses consecutivos precedentes alcance el umbral del 25 % del nivel objetivo ■, la sesión plenaria debería evaluar la aplicación de las acciones de garantía de depósitos o las participaciones en las acciones de resolución y la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos, además de facilitar orientaciones para las ulteriores decisiones de la sesión ejecutiva. Las orientaciones para la sesión ejecutiva deberían centrarse, en particular, en garantizar la aplicación no discriminatoria de las acciones de garantía de depósitos o de la participación en acciones de resolución, así como en las medidas que habrá que adoptar para evitar el agotamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
- (37) Se debería garantizar la eficiencia y la uniformidad de las acciones de garantía de depósitos en todos los Estados miembros participantes. A tal efecto, cuando un sistema de gestión de depósitos participante no haya aplicado o no haya cumplido una decisión de la Junta conforme al presente Reglamento, o bien la haya aplicado de forma que plantee una amenaza para cualquiera de los objetivos del sistema de garantía de depósitos o para la aplicación eficiente de la acción de garantía de depósitos, la Junta debería estar facultada para ordenar cualquier intervención necesaria que ataje significativamente la inquietud o la amenaza para los objetivos del SEGD I. Debería quedar excluida cualquier medida adoptada por un sistema de garantía de depósitos participante que limite o afecte al ejercicio de las facultades o funciones de la Junta.
- (38) Al tomar decisiones o adoptar medidas, en particular en relación con los entes establecidos tanto en los Estados miembros participantes como en los Estados miembros no participantes, deberían tenerse en cuenta también los posibles efectos adversos en tales Estados miembros, como las amenazas para la estabilidad financiera de sus mercados financieros, así como en los entes en ellos establecidos.
-
- (40) Las entidades, los organismos y las autoridades pertinentes que participen en la aplicación del presente Reglamento deberían cooperar entre sí conforme a la obligación de cooperación leal consagrada en los Tratados.
-
- (42) El procedimiento relativo a la adopción de decisiones por parte de la Junta respeta el principio de delegación de poderes en las agencias, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- (43) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los derechos, las libertades y los principios reconocidos, en particular en la Carta y, concretamente el derecho a la propiedad, la protección de datos personales, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo y el derecho de la defensa, y debería ser ejecutado ateniéndose a tales derechos y principios.
- (44) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, instaurar un marco de garantía de depósitos más eficiente y efectivo y garantizar la aplicación coherente de las normas sobre garantía de depósitos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (45) La Comisión debería revisar la aplicación del presente Reglamento para evaluar su impacto en el mercado interior y determinar si es necesario modificarlo o desarrollarlo en mayor medida a fin de mejorar la eficacia y eficiencia del **SEGD I**. ***La revisión debe realizarse independientemente de cualquier evaluación de la necesidad de un SEGD pleno.***
- (45 bis) La Comisión debe revisar continuamente la conveniencia de ampliar el SEGD I desde la provisión de liquidez hasta el establecimiento de un sistema de seguro pleno con cobertura de pérdidas. La Comisión debe considerar el tratamiento de los sistemas institucionales de protección, los cambios en el nivel objetivo general de los SGD, la convergencia de las aportaciones al FGD y la necesidad de un mecanismo de protección financiado con fondos públicos. Un avance suficiente en el marco de los préstamos dudosos y la revisión de la calidad de los activos de las entidades menos significativas deben ser un requisito previo a la presentación de propuestas legislativas.***
- (45 ter) El presente Reglamento modificativo establece un camino claro hacia la realización de la tan esperada unión bancaria. Aparte de la compleción del SEGD, hay componentes legislativos interconectados e incompletos del mercado interior de la banca que deben evaluarse. La Comisión debe considerar la posibilidad de modificar las exenciones de capital y liquidez y el nivel de aplicación del límite mínimo de resultados del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, así como los avances en la legislación y las revisiones sobre la reducción del riesgo y la diversificación de las tenencias de bonos soberanos de los bancos y los avances a nivel internacional en relación con el tratamiento normativo de las exposiciones a deuda pública.***
- (45 quater) La realización de las revisiones del SEGD I, la compleción del SEGD y la realización de la unión bancaria, así como la presentación de las correspondientes propuestas legislativas, darán lugar a la culminación de la unión bancaria.***
- (46) Para que el **SEGD I** funcione de manera eficaz ***tan pronto como sea posible***, las disposiciones relativas al pago de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos, el establecimiento de todos los procedimientos pertinentes y cualquier otro aspecto

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

operativo e institucional deberían aplicarse a partir de *la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo*.

- (47) El Reglamento (UE) n.º 806/2014 debería ser modificado para incorporar y tener en cuenta respectivamente el establecimiento del *SEGD I*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 806/2014

El Reglamento (UE) n° 806/2014 queda modificado como sigue.

1. El título se sustituye por el texto siguiente:

«REGLAMENTO (UE) n° 806/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de julio de 2014, por el que se establece un Mecanismo Único de Resolución y un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010».

2. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece unas normas y un procedimiento uniformes para la resolución de los entes a que se refiere el artículo 2 que estén establecidos en los Estados miembros participantes mencionados en el artículo 4.

Dichas normas y dicho procedimiento uniformes serán aplicados por la Junta Única de Resolución establecida con arreglo al artículo 42 («la Junta») conjuntamente con el Consejo y la Comisión y las autoridades nacionales de resolución en el marco del Mecanismo Único de Resolución (MUR) establecido por el presente Reglamento. El MUR contará con el respaldo de un Fondo Único de Resolución («el FUR»).

La utilización del FUR estará condicionada a la entrada en vigor de un acuerdo entre los Estados miembros participantes («el Acuerdo») para transferir al FUR los fondos recaudados a escala nacional, así como para proceder a una fusión progresiva de los distintos fondos recaudados a escala nacional, que se asignarán a compartimentos nacionales del Fondo.

2. Asimismo, el presente Reglamento establece **la primera fase de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos («SEGD I») para operar como un sistema de liquidez** que ofrece **liquidez** a los sistemas de garantía de depósitos participantes, de conformidad con el artículo 41 bis, **con el objetivo de avanzar hacia el establecimiento de un sistema de seguro pleno con cobertura de pérdidas en una fase posterior, de conformidad con el artículo 94 ter.**

El SEGD I será administrado por la Junta, en cooperación con los sistemas de garantía de depósitos participantes y las autoridades designadas de conformidad con la parte II bis. El SEGD I será sostenido por un Fondo de Garantía de Depósitos («el FGD») y, **cuando sea necesario, por préstamos adicionales de los SGD participantes de conformidad con el capítulo 4».**

3. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. A efectos del MUR, el presente Reglamento se aplicará a los entes siguientes:

- a) las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes;
 - b) las empresas matrices, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en uno de los Estados miembros participantes, cuando estén sujetas a la supervisión en base consolidada del BCE de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n° 1024/2013;
 - c) las empresas de servicios de inversión y las entidades financieras establecidas en un Estado miembro participante cuando estén incluidas en el ámbito de la supervisión en base consolidada de la empresa matriz realizada por el BCE de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
2. A efectos del SEGD *I*, el presente Reglamento se aplicará a los entes siguientes:
- d) los sistemas de garantía de depósitos participantes definidos en el punto 1 del artículo 3, apartado 1 bis;
 - e) las entidades de crédito, ***incluidas las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE, que estén*** afiliadas a sistemas de garantía de depósitos participantes.

Cuando el presente Reglamento cree derechos u obligaciones para un SGD participante administrado por una autoridad designada, según se define en el punto 18 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, se considerará que los derechos u obligaciones corresponden a la autoridad designada.».

4. El artículo 3 queda modificado como sigue:
- b) En el apartado 1, se añaden los puntos 55, 56 y 57:
 - "(55) «sistemas de garantía de depósitos participantes» o «SGD participantes»: sistemas de garantía de depósitos, tal y como se definen en el punto 1 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, introducidos y reconocidos oficialmente en un Estado miembro participante;
 - (56) «evento de desembolso»: existencia de depósitos no disponibles, tal y como se definen en el punto 8 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE en relación con una entidad de crédito afiliada a un SGD participante;
 - (57) «recursos financieros disponibles del FGD»: efectivo, depósitos y activos de bajo riesgo que pueden ser objeto de liquidación en un periodo no superior al mencionado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE.»;
 - c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. En caso de que no se recoja una definición pertinente en los apartados anteriores, serán de aplicación las definiciones enunciadas en el artículo 2 de la Directiva 2014/49/UE y el artículo 2 de la Directiva 2014/59/UE.

En caso de que no se recoja una definición pertinente en el artículo 2 de la Directiva 2014/49/UE y en el artículo 2 de la Directiva 2014/59/UE, serán de

aplicación las definiciones enunciadas en el artículo 3 de la Directiva 2013/36/UE.».

5. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En caso de que se suspenda o se dé por terminada la cooperación estrecha entre un Estado miembro y el BCE de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, los entes a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento que estén establecidos o reconocidos en dicho Estado miembro dejarán de estar cubiertos por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de la decisión de suspensión o terminación de la cooperación estrecha.

3. En caso de que se dé por terminada la cooperación estrecha entre el BCE y un Estado miembro cuya moneda no sea el euro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, la Junta decidirá, en el plazo de tres meses después de la adopción de la decisión sobre la terminación de la cooperación estrecha y de acuerdo con dicho Estado miembro, las modalidades y otras condiciones aplicables para:

- a) el reembolso de las aportaciones que el Estado miembro de que se trate haya transferido al FUR;
- b) las **transferencias abonadas** por los SGD oficialmente reconocidos en el Estado miembro de que se trate al FGD .

A efectos del párrafo primero, letra a), los reembolsos incluirán la parte del compartimento correspondiente al Estado miembro de que se trate no sujeta a mutualización. Si durante el período transitorio, y conforme a lo establecido en el Acuerdo, los reembolsos de la parte que no haya sido objeto de mutualización no son suficientes para permitir la financiación del establecimiento por el Estado miembro en cuestión de su mecanismo de financiación nacional de acuerdo con la Directiva 2014/59/UE, los reembolsos también incluirán la totalidad o una parte de la parte del compartimento correspondiente a dicho Estado miembro sujeta a mutualización, de conformidad con el Acuerdo, o, alternativamente, tras el período transitorio, la totalidad o una parte de las aportaciones transferidas por el Estado miembro de que se trate durante la cooperación estrecha, cuyo importe deberá ser suficiente para permitir la financiación de dicho mecanismo de financiación nacional.

Al evaluar el importe de los recursos financieros que se ha de reembolsar de la parte del Fondo objeto de mutualización o, alternativamente, tras el período transitorio, se tendrán en cuenta los siguientes criterios adicionales:

- a) la forma en que se ha dado por terminada la cooperación estrecha con el BCE, si ha sido o no voluntariamente de conformidad con el artículo 7, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013;
- b) la existencia de medidas de resolución en curso en la fecha de la terminación;
- c) el ciclo económico del Estado miembro afectado por la terminación.

Los reembolsos se distribuirán durante un período de tiempo limitado acorde con la duración de la cooperación estrecha. Se deducirá de esos reembolsos la parte correspondiente al Estado miembro de que se trate de los recursos financieros del FUR utilizados para medidas de resolución durante el período de cooperación estrecha.

A efectos del párrafo primero, letra b), el importe transferido a cada SGD oficialmente reconocido en el Estado miembro de que se trate será igual a los recursos financieros disponibles del FGD multiplicado por la ratio entre a) y b):

- f) la cuantía de todas las **transferencias** abonadas al FGD por el SGD **participante** correspondiente;
- g) la cuantía de todas las **transferencias** pagadas al FGD.

El importe transferido no excederá del que resulte necesario para que los recursos financieros disponibles del SGD **participante** correspondiente alcancen las dos terceras partes de su nivel objetivo, tal y como se define en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.

4. El presente Reglamento seguirá aplicándose a los procedimientos de resolución y **de provisión de liquidez de los SGD** que estén en curso en la fecha de aplicación de la decisión a que se refiere el apartado 2.».

6. En el artículo 5, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Junta, el Consejo y la Comisión y, cuando corresponda, las autoridades nacionales de resolución y los SGD participantes tomarán decisiones a reserva y en cumplimiento del Derecho de la Unión pertinente, en particular de los actos legislativos y no legislativos, incluidos los contemplados en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.».

7. El artículo 6 queda modificado como sigue:

- a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Ni la Junta, ni el Consejo, ni la Comisión, ni las autoridades nacionales de resolución, ni los SGD participantes podrán discriminar, en sus medidas, propuestas o políticas, a los entes, los depositantes, los inversores u otros acreedores establecidos en la Unión por razones de nacionalidad o lugar de actividad.

2. Toda medida, propuesta o política de la Junta, el Consejo, la Comisión, una autoridad nacional de resolución o un SGD participante en el marco del MUR o del SEGD **I** se tomará teniendo plena y diligentemente en cuenta la unidad e integridad del mercado interior.»;

- b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando la Junta tome una decisión destinada a una autoridad nacional de resolución o a un SGD participante, dicha autoridad o SGD tendrán derecho a especificar más pormenorizadamente las medidas que se deban tomar. Tales especificaciones serán conformes a la decisión en cuestión adoptada por la Junta.».

8. El título de la parte II se sustituye por el siguiente: «Mecanismo Único de Resolución».

10. Se introduce la parte II bis siguiente:

«PARTE II bis

SISTEMA EUROPEO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (SEGD)

TÍTULO I: *SEGD I*

Capítulo 1

Provisión de liquidez

Artículo 41 bis

Provisión de liquidez

1. A partir de la fecha de aplicación establecida en el artículo 99, apartado 5 bis, ***el FGD se utilizará para aportar liquidez*** a los SGD participantes ***de conformidad con el presente capítulo***.
 2. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de resolución de conformidad con el artículo 79 del presente Reglamento ***o se utilice para financiar medidas de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE***, podrá ***solicitar liquidez*** con cargo al FGD ***por el importe*** de su falta de liquidez, según se establece en el artículo 41 ter.
-
4. La financiación ***acumulada pendiente proporcionada por el FGD a un SGD participante*** no rebasará un importe correspondiente a diez veces el nivel objetivo del SGD participante, según se define en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE ■ .

Artículo 41 ter

Falta de liquidez

1. Cuando el SGD participante se enfrente a un evento de desembolso, su falta de liquidez se calculará como el importe total de los depósitos con cobertura ***mantenidos por la entidad de crédito y*** a tenor de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/49/UE, en el momento en que se produce el evento de desembolso, ***y los gastos administrativos necesarios del SGD participante relacionados con el desembolso menos el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante vaya a tener en el momento de la determinación de conformidad con el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicha Directiva***.
 2. Cuando el SGD participante sea utilizado en procedimientos de resolución, su falta de liquidez ***se calculará*** como el importe determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 79 del ***presente Reglamento***, menos el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante debería tener en el momento de la determinación ***de conformidad con el artículo 10, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/49/UE***.
- 2 bis. En caso de que los fondos de un SGD participante se utilicen para financiar medidas de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE, su falta de liquidez se calculará como el importe utilizado para***

financiar dichas medidas menos el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante debería tener de conformidad con el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicha Directiva en el momento en que se adopte la decisión de conceder una medida de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de dicha Directiva.

*Artículo 41 ter bis
Préstamos obligatorios*

- 1. En los casos en que los recursos financieros disponibles del FGD no sean suficientes para aportar la liquidez solicitada por un SGD participante de conformidad con el artículo 41 bis, la Junta tomará prestado de los demás SGD participantes o accederá a mecanismos de financiación alternativos con arreglo al artículo 74 octies, a menos que ello tenga consecuencias adversas significativas para el sistema financiero o amenace la estabilidad financiera.*
- 2. Cada SGD participante concederá al FGD los préstamos a que se refiere el apartado 1, cuando proceda.*
- 3. La Junta calculará el importe de los préstamos obligatorios necesarios para aportar liquidez de conformidad con el artículo 41 bis del presente Reglamento. La Junta calculará el importe del préstamo obligatorio que se reclamará a cada SGD participante en proporción a la ratio entre el nivel objetivo del FGD y el nivel objetivo de cada SGD determinado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE.*
- 4. Una vez completada la fase de constitución del FGD de conformidad con el artículo 74 quinquies del presente Reglamento, el importe que debe aportar cada SGD participante en calidad de préstamo obligatorio no excederá del 30 % del nivel objetivo de ese SGD de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE.*
- 5. Para obtener la financiación mediante préstamos obligatorios, la Junta seguirá el procedimiento establecido en el artículo 41 octodecies.*



*Artículo 41 decies
Descalificación para la provisión de liquidez*

- 1. Un SGD participante no podrá recibir una provisión de liquidez que supere el importe total de las aportaciones que haya transferido al FGD de conformidad con el artículo 74 quater, apartado 1, si la Comisión, por iniciativa propia o a petición de la Junta o de un Estado miembro participante, decide que se cumple al menos una de las siguientes condiciones de descalificación, e informa de ello a la Junta, **al SGD, a la autoridad designada por el Estado miembro participante, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE, y a la autoridad o autoridades nacionales competentes:***
 - a) el SGD participante no ha cumplido las obligaciones en el marco del presente Reglamento o los artículos 4, 6, 7 o 10 de la Directiva 2014/49/UE;*
 - b) el SGD participante, la autoridad administrativa competente a tenor del artículo 3 de la Directiva 2014/49/UE o cualquier otra autoridad pertinente del Estado*

miembro de que se trate ha actuado, en relación con una determinada solicitud de cobertura por el SEGD, en contravención del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

1 bis. *La Junta supervisará el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1, letras a) y b), de manera continuada. En caso de que la Junta identifique casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b), informará de manera inmediata a la Comisión.*

1 ter. *Si la Comisión considera que se cumple al menos una de las condiciones de descalificación a que hace referencia el apartado 1, lo notificará al SGD pertinente y a la autoridad designada por el Estado miembro participante en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE, así como a la autoridad o autoridades nacionales competentes. Asimismo, informará al Estado miembro o los Estados miembros afectados. En su notificación, la Comisión indicará las razones por las que se plantea la descalificación del SGD participante para la cobertura del SEGD.*

En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo primero, la autoridad designada, en estrecha colaboración con el SGD de que se trate y la autoridad nacional competente, procederá como sigue:

- a) adoptará medidas correctivas inmediatas para subsanar las deficiencias encontradas y garantizar que dejen de cumplirse las condiciones de descalificación; y*
- b) presentará a la Comisión una respuesta en la que se indiquen de manera detallada las medidas correctivas adoptadas.*

2. Cuando un SGD participante ya haya obtenido financiación y se cumpla al menos una de las condiciones de descalificación enunciadas en el apartado 1 en relación con un evento de desembolso o la utilización en un procedimiento de resolución, la Comisión podrá ordenar el reembolso parcial o total de los fondos al FGD.

█

TÍTULO II DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 41 duodecies Información preliminar

Cuando un SGD participante haya sido informado por la autoridad competente o haya tenido conocimiento de otro modo de circunstancias relacionadas con una entidad de crédito a él afiliada que puedan derivar en un evento de desembolso o en su utilización en procedimientos de resolución *o de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE*, informará *a la autoridad designada* y a la Junta sin demora acerca de tales circunstancias en caso de que pretenda solicitar cobertura del SEGD *I*. En ese caso, el SGD participante deberá facilitar también a la Junta una estimación de la falta de liquidez █ prevista.

Artículo 41 terdecies Deber de notificación

1. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o *deba ser* utilizado en un procedimiento de resolución de conformidad con el artículo 79 del presente Reglamento *o de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE*, lo notificará de inmediato, *de acuerdo con el artículo 41 duodecies del presente Reglamento, a la autoridad designada y a la Junta* y presentará toda la información necesaria a fin de que la Junta pueda evaluar si se cumplen las condiciones para la *provisión de liquidez* de conformidad con el artículo 41 bis del presente Reglamento.
2. El SGD participante informará a la Junta, en particular, sobre los siguientes aspectos:
 - a) la cuantía de los depósitos con cobertura de la entidad de crédito pertinente;
 - a bis) el importe determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 79;*
 - a ter) el importe utilizado para financiar las medidas de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE;*
 - b) sus recursos financieros disponibles en el momento en que se produce el evento de desembolso o es utilizado en un procedimiento de resolución *o utilizado de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE;*
 - c) en caso de un evento de desembolso, una estimación de las aportaciones extraordinarias que puede recaudar *a fin de cumplir con el reembolso de liquidez de acuerdo con el artículo 41 sexdecies;*
 - d) cualquier circunstancia que pudiera impedirle cumplir sus obligaciones conforme al Derecho nacional que incorpora la Directiva 2014/49/UE y los posibles recursos.

Artículo 41 quaterdecies

Determinación del importe de la financiación

1. Tras recibir la notificación en virtud del artículo 41 duodecies, la Junta decidirá en el plazo de 24 horas, en su sesión ejecutiva, si se han cumplido las condiciones para recibir cobertura del SEGD *I*, y determinará el importe de la *provisión de liquidez* que proporcionará al SGD participante *y el importe de los préstamos obligatorios de conformidad con el artículo 41 ter bis.*
2. La Junta informará de inmediato al SGD participante de su decisión en virtud del *apartado 1*. *La autoridad designada pertinente y el SGD participante* podrán solicitar una revisión de la decisión de la Junta en un plazo de 24 horas a partir del momento en que hayan sido informados. Alegará los motivos por los que considera necesario modificar la decisión de la Junta, en particular en relación con la ampliación de la cobertura por el SEGD *I*. La Junta resolverá la solicitud dentro de otro plazo de 24 horas.

Artículo 41 quinceces

Provisión de liquidez

1. La Junta proporcionará **provisión de liquidez** en el marco del **artículo 41 bis**, de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - a) la **liquidez** se proporcionará en forma de una aportación en efectivo al SGD participante;
 - b) los fondos se adeudarán **en el plazo de un día hábil desde** la determinación de la Junta **realizada con arreglo al** artículo 41 quaterdecies.
- 1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a petición de un SGD participante, la Junta podrá decidir que el FGD facilite provisión de liquidez en forma de una garantía para cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 41 bis, apartado 2, para acceder a mecanismos de financiación alternativos en virtud del artículo 10, apartado 9, de la Directiva 2014/49/UE.**

Artículo 41 sexdecies

Reembolso de liquidez

1. El SGD participante reembolsará la **provisión de liquidez** proporcionada por la Junta en virtud del artículo 41 quinceces **con arreglo a un plan de reembolso, tal como se indica en el apartado 2 del presente artículo.**
2. **En el plazo de tres meses tras la determinación mencionada en el artículo 41 quaterdecies, la Junta, previa consulta a la autoridad designada pertinente, establecerá un plan de reembolso que garantice que el SGD participante reembolsará íntegramente en el plazo de seis años los fondos concedidos por la Junta de conformidad con el artículo 41 quinceces.**
3. **El plan de reembolso se basará inicialmente, y en la mayor medida posible, en la financiación prevista de las fuentes a que hace referencia el apartado 4 bis.**
4. **Para el plan de reembolso serán de aplicación las condiciones siguientes:**
 - a) **el reembolso mínimo anual del SGD participante será en promedio el 16,67 % de la financiación aportada por la Junta en virtud del artículo 41 quinceces;**
y
 - b) **la Junta volverá a evaluar cada año el nivel de los cobros previstos y reajustará el plan de reembolso para los años restantes o, en su caso, concederá una prórroga del vencimiento a que se refiere el apartado 4 quater.**
- 4 bis. **El plan de reembolso a que se refiere el apartado 2 dará prioridad a las transferencias de las siguientes fuentes al FGD para cumplir con las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 con respecto a alcanzar de nuevo el nivel objetivo del SGD participante:**
 - a) **toda aportación extraordinaria obtenida de conformidad con el artículo 10, apartado 8, de la Directiva 2014/49/UE;**
 - b) **todo cobro de los créditos del SGD con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE y al artículo 75 de la Directiva 2014/59/UE;**

c) *todo reembolso o ingreso derivado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE.*

4 ter. El SGD participante facilitará a la autoridad designada y a la Junta, como mínimo una vez al año y en caso de cualquier acontecimiento que pueda tener un impacto significativo en la trayectoria de reembolso descrita en el plan de reembolso, información actualizada sobre las aportaciones, cobros, reembolsos o ingresos a que se refiere el apartado 4 bis.

4 quater. Teniendo en cuenta la fase del ciclo económico, el impacto que puedan tener las aportaciones procíclicas a la hora de fijar las aportaciones y la velocidad prevista de los cobros de los procedimientos de insolvencia, la Junta podrá conceder una prórroga del vencimiento de hasta cuatro años previa solicitud que incluya una descripción general de los flujos de entrada y salida por parte del SGD participante.

Artículo 41 septdecies

Supervisión de los desembolsos a los depositantes y medidas alternativas

1. Tras la provisión de financiación **■**, la Junta supervisará minuciosamente, *en estrecha colaboración con la autoridad designada*, el procedimiento de desembolso, *las medidas alternativas de conformidad con el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE* y, en particular, *el uso de la provisión de liquidez.*
2. El SGD participante facilitará, a intervalos regulares establecidos por la Junta, información precisa, fiable y completa sobre el procedimiento de desembolso, *las medidas alternativas conforme el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE*, el ejercicio de los derechos en que se haya subrogado o cualquier otra cuestión pertinente para la ejecución eficaz de las medidas de la Junta previstas en el presente Reglamento o para el desempeño de las competencias del SGD participante a tenor de la Directiva 2014/49/UE o del presente Reglamento. *En caso de un procedimiento de desembolso, el SGD participante informará a la Junta diariamente sobre el importe total reembolsado a los depositantes, la utilización de la liquidez y las dificultades que haya podido encontrar.*

Artículo 41 octodecies

Provisión de financiación a través del mecanismo de préstamo obligatorio

■
1 bis. Los préstamos por parte de los SGD participantes se concederán sobre la base de una solicitud de préstamo de la Junta resultante de la decisión a que hace referencia el artículo 41 quaterdecies, apartado 1, que contenga toda la información pertinente y respete al mismo tiempo los requisitos de confidencialidad impuestos por el Derecho de la Unión.

■
2 bis. En aquellos casos en que el FGD haya recibido financiación a través de los préstamos obligatorios que se contemplan en el artículo 41 ter bis, cualesquiera fondos que reciba el FGD de conformidad con el artículo 41 sexdecies se

reembolsarán a los SGD participantes antes de emplearlos para reembolsar los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 74 octies, siempre que dichos mecanismos de financiación alternativos se hubieran celebrado después de la concesión de los préstamos obligatorios, o antes de utilizarlos para alcanzar de nuevo el nivel objetivo del FGD a que hace referencia el artículo 74 ter.

Las condiciones financieras detalladas del mecanismo de préstamo obligatorio se especificarán en un acuerdo celebrado entre cada SGD participante y la Junta.

Artículo 41 octodecies bis

Condiciones de la liquidez concedida por el FGD

- 1. La Junta determinará las condiciones financieras esenciales del mecanismo de liquidez en un acuerdo normalizado.*
 - 2. La junta y el SGD participante que haya solicitado una provisión de liquidez de conformidad con el artículo 41 bis celebrarán un acuerdo basado en el acuerdo normalizado a que hace referencia el apartado 1.*
 - 3. El tipo de interés sobre los préstamos concedidos por el FGD será:*
 - a) del 0 % para el importe de la provisión de liquidez equivalente al importe total de las aportaciones transferidas al FGD por el SGD de que se trate, de conformidad con el artículo 74 quater, apartado 1;*
 - b) igual al tipo de interés de la facilidad marginal del BCE para cualquier importe de provisión de liquidez que exceda del importe a que se refiere la letra a), hasta el doble del importe total de las aportaciones transferidas al FGD por el SGD pertinente de conformidad con el artículo 74 quater, apartado 1; y*
 - c) igual al tipo de interés de la facilidad marginal del BCE incrementado en un 0,25 % por cada año del tiempo restante hasta el vencimiento de la liquidez proporcionada, para cualquier importe de provisión de liquidez que exceda de la suma de los importes a que se refieren las letras a) y b).*
11. El artículo 43 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, el punto final con que termina la letra c) se sustituye por un punto y coma, y a continuación se incorpora la letra d):

«d) un miembro nombrado por cada Estado miembro participante, en representación de su autoridad designada.»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada miembro, incluido el Presidente, dispondrá de un voto, salvo cuando la Junta se reúna en sesión plenaria conjunta de conformidad con el artículo 49 ter, en cuyo caso los miembros nombrados por un Estado miembro participante en virtud del apartado 1, letras c) y d), tendrán conjuntamente un solo voto.»;
 - c) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión y el BCE designarán cada uno un representante con derecho a participar en las reuniones de las sesiones plenarias, plenarias conjuntas y ejecutivas como observador permanente.»;

- d) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:
- «4. Si en un Estado miembro participante hay más de una autoridad nacional de resolución o, respectivamente, más de una autoridad nacional designada, estará permitida la participación de otro representante como observador, pero sin derecho de voto.
5. La estructura administrativa y de gestión de la Junta comprenderá:
- a) una sesión plenaria conjunta, que ejercerá las funciones mencionadas en el artículo 49 ter;
 - b) **■ sesiones plenarias** de la Junta de conformidad con el artículo 49 o el artículo 49 bis, que ejercerá las funciones mencionadas en el artículo 50 y, respectivamente, el artículo 50 bis;
 - c) una sesión ejecutiva de la Junta, que ejercerá las funciones mencionadas en el artículo 54;
 - d) un Presidente, que ejercerá las funciones mencionadas en el artículo 56;
 - e) una Secretaría, que prestará toda la asistencia técnica y administrativa necesaria para la ejecución de las funciones asignadas a la Junta.».

12. El artículo 45 queda modificado como sigue:

- a) en los apartados 4 y 5 las palabras «las funciones de resolución» se sustituyen por «las funciones de resolución **y la provisión de liquidez de los SGD**», realizándose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

■

13. En el artículo 46, apartado 4, las palabras «autoridades nacionales competentes» se sustituyen por «autoridades nacionales de resolución o de los SGD nacionales o las autoridades designadas», realizándose los cambios gramaticales que resulten necesarios.

14. En el artículo 47, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando lleven a cabo las funciones que les confiere el presente Reglamento, la Junta, las autoridades nacionales de resolución, los SGD nacionales o las autoridades designadas actuarán con independencia y en el interés general.».

15. En la parte III, el título II «Sesión plenaria de la Junta» se sustituye por «Sesión plenaria conjunta y sesiones plenarias de la Junta».

16. Se añade el artículo 48 bis siguiente:

*«Artículo 48 bis
Participación en las sesiones plenarias conjuntas*

Todos los miembros de la Junta a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 1, participarán en sus sesiones plenarias conjuntas.».

17. El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 49

Participación en sesiones plenarias relacionadas con el Mecanismo Único de Resolución

Los miembros de la Junta a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c), participarán en sus sesiones plenarias relacionadas con el Mecanismo Único de Resolución (“sesión plenaria sobre el MUR”).».

18. Se añaden los artículos 49 bis y 49 ter siguientes:

«Artículo 49 bis

Participación en sesiones plenarias relacionadas con el Sistema Europeo de Garantía de Depósitos

Los miembros de la Junta a que se hace referencia en el artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c), participarán en sus sesiones plenarias relacionadas con el SEGD I (“sesión plenaria sobre el SEGD I”).

Artículo 49 ter

Funciones de la Junta en la sesión plenaria conjunta

1. En su sesión plenaria conjunta, la Junta:
 - a) adoptará, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, su programa de trabajo anual para el año siguiente sobre la base de un proyecto presentado por el Presidente, y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al BCE;
 - b) aprobará y supervisará el presupuesto anual de la Junta, de conformidad con el artículo 61, apartado 2, aprobará las cuentas definitivas de la Junta y concederá la aprobación de la gestión al Presidente de conformidad con el artículo 63, apartados 4 y 8;
 - c) decidirá sobre las inversiones de conformidad con el artículo 75;
 - d) adoptará el informe anual sobre las actividades de la Junta mencionado en el artículo 45, en el que se explicará de forma pormenorizada la ejecución del presupuesto;
 - e) adoptará las normas financieras aplicables a la Junta de conformidad con el artículo 64;
 - f) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a implementarse;
 - g) adoptará normas para la prevención y la gestión de los conflictos de intereses por lo que respecta a sus miembros;
 - h) adoptará su reglamento interno y el de la Junta en sus sesiones ejecutivas y plenarias en virtud del presente Reglamento;
 - i) de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, ejercerá, con respecto al personal de la Junta, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, tal como se establece en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (“Régimen aplicable a los otros agentes”) a la Autoridad facultada para celebrar contratos

de empleo (“competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos”);

- j) adoptará normas de desarrollo adecuadas para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
 - k) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que será funcionalmente independiente en el ejercicio de sus tareas;
 - l) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - m) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas de la Junta.
2. A la hora de adoptar decisiones, la sesión plenaria conjunta de la Junta actuará de conformidad con los objetivos especificados en los artículos 6 y 14.
3. En su sesión plenaria conjunta, la Junta adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen en el Presidente las pertinentes competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se establezcan las condiciones en que podrá suspenderse esa delegación de poderes. El Presidente estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.

En circunstancias excepcionales, la Junta, en sesión plenaria conjunta, podrá, mediante decisión, suspender temporalmente la delegación en el Presidente de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como toda competencia subdelegada por aquel, y ejercerlas ella misma o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal que no sea el Presidente.».

19. El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Funciones de la Junta en su sesión plenaria sobre el MUR

1. En su sesión plenaria sobre el MUR, la Junta:
- a) sin perjuicio del procedimiento a que se refiere el apartado 2, decidirá sobre la utilización del Fondo si, en la medida de resolución específica, se requiere un apoyo del Fondo superior al umbral de 5 000 millones EUR para el que la ponderación de la provisión de liquidez es 0,5;
 - b) cuando la utilización neta acumulada del Fondo en los doce meses consecutivos precedentes alcance el umbral de los 5 000 millones EUR, evaluará la aplicación de los instrumentos de resolución, en particular la utilización del Fondo, y facilitará orientaciones que deberá seguir la sesión ejecutiva en ulteriores decisiones de resolución, en particular, si procede, diferenciando entre la provisión de liquidez y otras formas de apoyo;
 - c) decidirá sobre la necesidad de recaudar aportaciones ex post extraordinarias de conformidad con el artículo 71, sobre los préstamos voluntarios entre

mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72, sobre recursos de financiación alternativos de conformidad con los artículos 73 y 74, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 78, que impliquen apoyo del Fondo por encima del umbral a que se refiere la letra c) del presente apartado;

- d) aprobará el marco a que se refiere el artículo 31, apartado 1, para organizar las modalidades prácticas de cooperación con las autoridades nacionales de resolución.
2. A la hora de adoptar decisiones, la sesión plenaria de la Junta actuará de conformidad con los objetivos especificados en los artículos 6 y 14.

Para los fines del apartado 1, letra a), el dispositivo de resolución elaborado por la sesión ejecutiva se considerará adoptado a menos que, en un plazo de tres horas a partir de la presentación del proyecto por la sesión ejecutiva a la sesión plenaria, al menos un miembro de la sesión plenaria convoque una reunión de la sesión plenaria. En este último caso, la sesión plenaria tomará una decisión sobre el dispositivo de resolución.».

20. Se añade el artículo 50 bis siguiente:

«Artículo 50 bis

Funciones de la Junta en su sesión plenaria sobre el SEGD I

1. En su sesión plenaria sobre el SEGD I, la Junta:

■ ;

- b) decidirá las ***condiciones principales del acuerdo normalizado a que se refiere el artículo 41 novodecies bis, apartado 1;***
- c) decidirá sobre los préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 74 septies, y sobre los recursos de financiación alternativos de conformidad con el artículo 74 octies;
- d) decidirá ■ si se ***reúnen las condiciones*** de descalificación ***establecidas*** en el artículo 41, decies, apartado 1, ***letras a) y b), para cumplir con los apartados 1 y 1 bis de dicho artículo; d bis)*** ***cuando la utilización neta acumulada del FGD en los doce meses consecutivos precedentes alcance el umbral del 25 % del nivel objetivo final, evaluará anualmente la aplicación de la utilización del FGD, y facilitará orientaciones que deberá seguir la sesión ejecutiva de la Junta en ulteriores decisiones de provisión de liquidez;***

2. A la hora de adoptar decisiones, la sesión plenaria de la Junta actuará de conformidad con los objetivos especificados en el artículo 6.».

21. El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 51

Reuniones de la sesión plenaria conjunta y de las sesiones plenarias sobre el MUR y sobre el SEGD de Junta

1. El Presidente convocará y presidirá las reuniones de la sesión plenaria conjunta y de las sesiones plenarias sobre el MUR y sobre el SEGD I de la Junta de conformidad con el artículo 56, apartado 2, letra a).

2. La Junta, en sesión plenaria conjunta, celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa del Presidente o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros. El representante de la Comisión podrá solicitar al Presidente que convoque una reunión de la Junta en sesión plenaria conjunta o, respectivamente, en sesión plenaria sobre el MUR o sobre el SEGD *I*. Si no convoca una reunión a su debido tiempo, el Presidente expondrá por escrito las razones por las que no lo haya hecho.
 3. Además de los observadores indicados en el artículo 43, apartado 3, la Junta, si procede, podrá invitar a otros observadores a participar en las reuniones de su sesión plenaria conjunta o, respectivamente, de su sesión plenaria sobre el MUR o sobre el SEGD *I*, sobre una base ad hoc, incluido un representante de la ABE.
 4. La Junta se hará cargo de la secretaría de su sesión plenaria **y de la sesión plenaria conjunta**.».
22. El artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 52 Disposiciones generales sobre la toma de decisiones

1. La Junta, en sesión plenaria conjunta o, respectivamente, en sesión plenaria sobre el MUR o sobre el SEGD *I*, adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo disposición contraria del presente Reglamento. Cada miembro con derecho a voto dispondrá de un voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las decisiones mencionadas en el artículo 50, apartado 1, letras a) y b), y en el artículo 50 bis, apartado 1, letra a), así como las decisiones sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación de conformidad con el artículo 78, limitadas a la utilización de los recursos financieros disponibles en el FUR o, respectivamente, en el FGD, serán tomadas por mayoría simple de los miembros de la Junta que representen al menos el 30 % de las aportaciones. Cada miembro con derecho a voto dispondrá de un voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las decisiones mencionadas en el artículo 50, apartado 1, o el artículo 50 bis, apartado 1, que supongan la recaudación de aportaciones ex post, de conformidad con el artículo 71 **■**, sobre préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72 o el artículo 74 septies, sobre recursos de financiación alternativos, de conformidad con el artículo 73, el artículo 74 o el artículo 74 octies, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 78, que excedan de la utilización de los recursos financieros disponibles en el FUR o en el FGD, serán tomadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 50 % de las aportaciones durante el período transitorio hasta la plena mutualización del FUR y, respectivamente, hasta que el FGD haya alcanzado su nivel objetivo final, y por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 30 % de las aportaciones posteriormente. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
-
5. La Junta adoptará y hará público su reglamento interno. El reglamento interno establecerá las modalidades más detalladas de votación, en particular las

circunstancias en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como las normas aplicables al quórum, cuando proceda.».

23. El artículo 53 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo tercero, las palabras «autoridades de resolución nacionales» se sustituyen por «autoridades nacionales de resolución o autoridades nacionales designadas», realizándose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- b) en el apartado 2, la referencia al «artículo 43, apartado 1, letra c)» se sustituye por el texto siguiente: «artículo 43, apartado 1, letra c) o, cuando proceda, el artículo 43, apartado 1, letra d)»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando se delibere sobre un ente a que se refiere el artículo 2 o un grupo de entes establecidos únicamente en un Estado miembro participante o sobre una decisión o una medida de **provisión de liquidez del SGD**, el pertinente miembro nombrado por dicho Estado miembro, en virtud del artículo 43, apartado 1, letras c) o d), también participará en las deliberaciones y en el procedimiento de toma de decisiones, y se aplicarán las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1.»;
- d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letras a) y b), velarán por que las decisiones y las medidas de resolución y **provisión de liquidez del SGD**, en particular en relación con la utilización del FUR y, respectivamente, del FGD, de las distintas formaciones de las sesiones ejecutivas de la Junta sean coherentes, adecuadas y proporcionadas.».

24. El artículo 54 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Junta, en sesión ejecutiva:

 - a) preparará todas las decisiones que vaya a adoptar en su sesión plenaria conjunta o en sus sesiones plenarias sobre el MUR y sobre el SEG D I, respectivamente;
 - b) adoptará todas las decisiones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.»;
- b) En el apartado 2, el punto final con que termina la letra e) se sustituye por un punto y coma, y se incorporan las letras siguientes:

«f) determinará el importe de **la provisión de liquidez** de conformidad con el artículo 41 **quaterdecies, apartado 1**;

g) determinará **el importe de los préstamos obligatorios** de conformidad con el artículo 41 **quaterdecies, apartado 1**;

■ »;
- c) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

"3. Cuando sea necesario por razones de urgencia, la Junta podrá adoptar, en sesión ejecutiva, determinadas decisiones provisionales en nombre de la Junta en sesión plenaria conjunta o en sesión plenaria sobre el MUR o sobre el SEGD **I**, respectivamente, en particular sobre asuntos relativos a la gestión administrativa, incluidas cuestiones presupuestarias.

4. La Junta, en sesión ejecutiva, mantendrá a la Junta, en sesión plenaria conjunta o en sesión plenaria sobre el MUR o sobre el SEGD **I**, respectivamente, informada de las decisiones que tome en materia de resolución o **de provisión de liquidez del SGD**».

25. El artículo 56 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) preparar los trabajos de las sesiones plenaria, plenaria conjunta y ejecutiva de la Junta, y convocar y presidir las reuniones;»;

ii) en la letra g), la palabras «sobre las actividades de resolución» se sustituyen por «sobre las actividades de resolución **y de provisión de liquidez del SGD**», realizándose los cambios gramaticales que resulten necesarios;

b) en la primera frase del apartado 4, las palabras «y de resolución bancaria» se sustituyen por «así como de resolución bancaria y **de provisión de liquidez del SGD**», realizándose los cambios gramaticales que resulten necesarios.

26. En el artículo 58, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presupuesto constará de tres partes: la parte I corresponderá a la administración de la Junta, la parte II, al FUR, y la parte III, al FGD.».

27. En el artículo 59, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales de resolución, los SGD participantes y las autoridades designadas a imponer tasas acordes al Derecho nacional, en lo que se refiere a sus gastos administrativos de los tipos contemplados en los apartados 1 y 2, incluidos los gastos derivados de la cooperación con la Junta y la asistencia a la misma.».

28. Se añade el artículo 60 bis siguiente:

«Artículo 60 bis

Parte III del presupuesto

1. Los ingresos de la parte III del presupuesto comprenderán, en particular:

- a) las **transferencias** pagadas por los SGD participantes, de conformidad con el artículo 74 quater y el artículo 74 quinquies;
- b) los préstamos procedentes de los sistemas de garantía de depósitos en los Estados miembros no participantes, de conformidad con el artículo 74 septies;
- c) los préstamos procedentes de entidades financieras u otros terceros, de conformidad con el artículo 74 octies;

- d) el rendimiento de las inversiones de los importes depositados en el FGD, de conformidad con el artículo 75;
- e) los fondos reembolsados por los SGD participantes de conformidad con el artículo 41 sexdecies;

e bis) los préstamos procedentes de los SGD participantes de conformidad con el artículo 41 ter bis.

2. Los gastos de la parte III del presupuesto comprenderán:

- a) la financiación proporcionada a los SGD participantes a los efectos del artículo 41 bis **I** ;
- b) las inversiones, de conformidad con el artículo 75;
- c) los intereses pagados por préstamos procedentes de otros mecanismos de financiación de la garantía de depósitos en los Estados miembros no participantes, de conformidad con el artículo 74 septies;
- d) los intereses pagados por préstamos procedentes de entidades financieras u otros terceros, de conformidad con el artículo 74 octies;

d bis) los intereses pagados por préstamos procedentes de los SGD participantes de conformidad con el artículo 41 ter bis.»;

- 29. En el artículo 61, apartado 2, las palabras «en sesión plenaria» se sustituyen por «en sesión plenaria conjunta».
- 30. En el artículo 63, apartado 8, las palabras «en sesión plenaria» se sustituyen por «en sesión plenaria conjunta».
- 31. El artículo 65 queda modificado como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los entes contemplados en el artículo 2, apartado 1 y, respectivamente, en el artículo 2, apartado 2, letra b), contribuirán a la parte I del presupuesto de la Junta, de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados relativos a las aportaciones adoptados con arreglo al apartado 5 del presente artículo.».
 - b) En el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

determinar el tipo de aportaciones y a qué conceptos se refieren, teniendo en cuenta las diferentes funciones de la Junta en el marco del presente Reglamento a los efectos del MUR y del SEGD *I*, la forma de calcular su importe y la modalidad de pago.».
- 32. En el título V de la parte III, el encabezamiento del capítulo 2 se sustituye por «El Fondo Único de Resolución y el Fondo de Garantía de Depósitos».
- 33. En el capítulo 2 del título V de la parte III, el encabezamiento de la sección 1 se sustituye por «Constitución del Fondo Único de Resolución».
- 34. En el capítulo 2 del título V de la parte III, se incorpora la sección siguiente.

«SECCIÓN 1 BIS CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Artículo 74 bis Disposiciones generales

1. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). Se aprovisionará con las **transferencias procedentes de los SGD participantes** de aportaciones **recaudadas de** las entidades de crédito afiliadas a **dichos** SGD. La Junta calculará **los importes de** las aportaciones **que deban transferirse, de conformidad con el apartado 1 bis**.
1 bis. Cada año, se calculará la aportación individual de cada entidad de crédito participante como sigue:
 - a) **una aportación fija, proporcional al importe de los depósitos con cobertura de una entidad respecto del total de depósitos con cobertura de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 2, apartado 2, letra b);**
 - b) **una aportación ponderada en función del riesgo con respecto a las demás entidades de crédito participantes en la unión bancaria.**
2. La Junta utilizará el FGD exclusivamente para proporcionar financiación a **los** SGD participantes **de** conformidad con los objetivos y los principios que rigen el SEGD a que se hace referencia en el artículo 6. En ningún caso el presupuesto de la Unión o los presupuestos nacionales serán responsables de gastos o pérdidas del Fondo.
3. La Junta será propietaria del FGD. Las actividades de la Junta en el marco del presente Reglamento no podrán comprometer la responsabilidad presupuestaria de los Estados miembros en ninguna circunstancia.

Artículo 74 ter Nivel objetivo del Fondo de Garantía de Depósitos

1. **A los tres años de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo**, los recursos financieros disponibles del FGD deberán alcanzar **un** nivel objetivo del **50 % del nivel objetivo a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, calculado como porcentaje del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito contempladas en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Reglamento.**

█

Artículo 74 quater Financiación del FGD

1. Cada año **hasta... [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]**, la Junta, **de** estrecha cooperación con **la ABE**, los SGD participantes y las autoridades designadas, determinará para cada SGD participante el importe total de las aportaciones **de** **que deba transferir al FGD** a fin de alcanzar los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter. El importe total de las aportaciones **que deban transferirse** no excederá de los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter **de**.

2. *Los importes que deban transferirse a que se refiere el apartado 1 se distribuirán en el tiempo de la manera más uniforme posible hasta que se alcance el nivel fijado como objetivo a que se refiere el artículo 74 ter. La Junta determinará el importe que deba transferir cada SGD participante de conformidad con el artículo 74 bis, apartado 2, y con arreglo al método para calcular las aportaciones ponderadas en función del riesgo establecido en el acto delegado a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. Las transferencias del SGD participante a la Junta se efectuarán a más tardar el 30 de junio de cada año.*
 3. Las *transferencias* debidamente recibidas *de cada SGD participante* no serán reembolsadas *a los SGD participantes*.
 4. Los *importes transferidos por un SGD participante* al FGD de conformidad con el presente artículo contarán para el nivel objetivo mínimo que *cada SGD participante* deberá alcanzar con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE.
- 4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Junta, previa consulta al SGD participante de que se trate y a la autoridad designada, aplazará por un plazo máximo de seis años, en su totalidad o en parte, la transferencia del importe que haya determinado en virtud del apartado 2 del presente artículo, cuando:*
- a) el SGD participante no disponga de recursos financieros suficientes para transferir dicho importe, por haber utilizado los recursos financieros disponibles del SGD con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2014/49/UE antes de la fecha de la primera transferencia del SGD participante a la Junta;*
 - o*
 - b) el SGD participante no disponga de recursos financieros suficientes para transferir dicho importe, por haber utilizado los recursos financieros disponibles del SGD con los fines señalados en el artículo 41 bis antes de haber alcanzado el nivel objetivo contemplado en el artículo 74 ter.*

La Junta, previa consulta al SGD participante y a la autoridad designada, definirá un plan para el pago de la transferencia adeudada por dicho SGD, teniendo en cuenta las aportaciones que este puede recaudar con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE y la necesidad de reembolsar cualesquiera importes que haya obtenido en préstamo.

Los aplazamientos concedidos no impedirán que se alcance el nivel objetivo general señalado en el artículo 74 ter y no darán lugar a aumentos en las transferencias de otros SGD participantes con el fin de alcanzar el nivel objetivo de conformidad con el artículo 74 ter o de mantener el nivel objetivo de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.

- 4 ter. El plan a que se refiere el apartado 4 bis dará prioridad a las transferencias de las siguientes fuentes al FGD para cumplir con las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 frente al restablecimiento del nivel objetivo del SGD participante:*
- a) toda aportación extraordinaria obtenida de conformidad con el artículo 10, apartado 8, de la Directiva 2014/49/UE;*
 - b) todo cobro de los créditos del SGD con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE y al artículo 75 de la Directiva 2014/59/UE;*

c) *todo reembolso o ingreso derivado de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 11, apartados 3 y 6, de la Directiva 2014/49/UE.*

4 quater. A partir de... [tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Junta, en estrecha cooperación con los SGD participantes y las autoridades designadas, determinará las aportaciones que deban recaudarse de cada entidad de crédito contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), y que el SGD participante debe transferir al FGD a fin de alcanzar el nivel objetivo previsto en el artículo 74 ter.

4 quinquies. A partir de... [tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Junta, en estrecha cooperación con los SGD participantes y las autoridades designadas, podrá aplazar las aportaciones que deban recaudarse de conformidad con el apartado 4 quater para garantizar que el importe que haya de transferirse sea proporcionado a los costes del proceso de recaudación para los SGD participantes, siempre que dicho aplazamiento no afecte de forma significativa a la capacidad de la Junta para utilizar el FGD con arreglo al artículo 41 bis.

5. La Comisión estará facultada para adoptar **un acto delegado** de conformidad con el artículo 93, a fin de especificar un método basado en el riesgo para calcular **los importes que los SGD participantes deban transferir al FGD** en virtud del apartado 1 del presente artículo.

■

*El acto delegado incluirá una fórmula de cálculo, indicadores específicos, clases de riesgos para los miembros, umbrales para las ponderaciones de riesgo asignadas a clases de riesgos específicas y otros elementos necesarios. El nivel de riesgo se evaluará **teniendo en cuenta todas las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 2, apartado 2, letra b)**, y con arreglo a los criterios siguientes:*

- a) el nivel y **la calidad** de la capacidad de absorción de pérdidas de la entidad;
- b) la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones a corto y largo plazo;
- c) ■ ;
- d) la calidad de los activos de la entidad, **incluidos sus activos de nivel 2 y 3**;
- e) la gestión, **la gobernanza** y el modelo de negocio de la entidad;
- f) el grado hasta el que los activos de la entidad están sujetos a cargas.

f bis) la concentración de las exposiciones de la entidad de crédito frente a la administración central, regional y local y al banco central de cada Estado miembro participante, en su caso;

f ter) la posible pertenencia de la entidad a un SIP.

Artículo 74 quater bis

Límites de los préstamos obligatorios durante la fase de constitución del SEGDI

Los SGD participantes concederán préstamos obligatorios de conformidad con el artículo 41 ter bis del presente Reglamento a partir del 1 de julio... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], dentro de los siguientes

límites:

- a) *a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, el 60 % del nivel objetivo de cada SGD participante, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE;*
- b) *a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, el 50 % del nivel objetivo de cada SGD participante, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE;*
- c) *a partir de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, el 40 % del nivel objetivo de cada SGD participante, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE;*
- d) *a partir de tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, el 30 % del nivel objetivo de cada SGD participante, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.*



Artículo 74 sexies

Aplicación de las decisiones previstas en el presente Reglamento

1. Los SGD participantes adoptarán las medidas necesarias para aplicar las decisiones a que se refiere el presente Reglamento.

Con arreglo al presente Reglamento, los SGD participantes ejercerán las facultades que les confiera la legislación nacional por la que se transponga la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación nacional. Los SGD participantes informarán exhaustivamente a la Junta sobre el ejercicio de dichas facultades.

2. Cuando un SGD participante no haya aplicado o no haya cumplido una decisión adoptada por la Junta en virtud del presente Reglamento o la haya aplicado de manera que suponga una amenaza para la aplicación eficiente del SEGD *I* y para los objetivos del presente Reglamento, la Junta podrá ordenar a los SGD participantes que adopten cualquier medida necesaria para cumplir la decisión de que se trate.
3. Cuando una entidad de crédito afiliada a un SGD participante haya sido destinataria de una decisión del SGD participante, incluida la facturación de las aportaciones y, de forma deliberada o negligente, no haya cumplido con tal decisión, la Junta tomará una decisión *para ordenar al SGD participante que cobre intereses* a la entidad de crédito de conformidad con el artículo 38.

Artículo 74 septies

Préstamos voluntarios concedidos o solicitados a los SGD no participantes

1. La Junta decidirá presentar una solicitud de préstamo para el FGD con cargo a sistemas de garantía de depósitos que se encuentren en Estados miembros no participantes en caso de que:
 - a) *los recursos de financiación disponibles del FGD y los importes recaudados en virtud de los préstamos obligatorios no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del FGD de conformidad con el artículo 41 bis;*

- b) █
- c) los recursos de financiación alternativos previstos en el artículo 74 octies no sean accesibles de forma inmediata en condiciones razonables.
2. Tales sistemas de garantía de depósitos adoptarán una decisión en relación con dicha solicitud de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2014/49/UE.
3. La Junta podrá decidir otorgar préstamos a otros sistemas de garantía de depósitos en Estados miembros no participantes si se presenta una solicitud **y hasta el límite del 25 % de los recursos financieros disponibles del FGD. Dicha decisión se adoptará por unanimidad en sesión plenaria.** El artículo 12 de la Directiva 2014/49/UE se aplicará por analogía en relación con las condiciones de empréstito.

Artículo 74 octies
Recursos de financiación alternativos

1. La Junta podrá tomar para el FGD empréstitos u otras formas de apoyo procedentes de aquellas entidades, entidades financieras u otros terceros que ofrezcan mejores condiciones financieras en el momento más adecuado, a fin de optimizar el coste de la financiación y preservar su reputación. Los caudales de tales empréstitos se usarán exclusivamente para **aportar provisión de liquidez o** satisfacer las obligaciones de pago con respecto a los SGD participantes, en caso de que los importes recaudados de conformidad con el artículo 74 quater █ no sean accesibles de forma inmediata o no cubran los importes reclamados del FGD en relación con **el uso de los fondos de los SGD a que se refiere el artículo 41 bis.**
2. Los empréstitos u otras formas de apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 se recuperarán íntegramente de conformidad con el artículo 74 quater █.
3. Cualquier gasto ocasionado por la utilización de los empréstitos especificados en el apartado 1 será sufragado por la parte II del presupuesto de la Junta y no por el presupuesto de la Unión o por los Estados miembros participantes.
4. La Junta podrá decidir invertir los caudales de los empréstitos de conformidad con el artículo 75, a fin de proteger su valor real.».
35. En el capítulo 2 del título V de la parte III, el título de la sección 2 se sustituye por «Administración del FUR y del FGD».
36. El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75
Inversiones

1. La Junta administrará el FUR y el FGD de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados en virtud del apartado 4.
2. Las cantidades recibidas de una entidad objeto de resolución o de una entidad puente, así como los intereses u otros ingresos de inversiones y cualquier otro beneficio, serán destinados exclusivamente al FUR y al FGD.
3. La Junta seguirá una estrategia de inversión prudente y segura prevista en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 4 del presente artículo, e invertirá los importes mantenidos en el FUR y el FGD en bonos u obligaciones de los Estados

miembros o de organizaciones intergubernamentales, o en activos de alta liquidez y de alta calidad crediticia, teniendo en cuenta el acto delegado a que se refiere el artículo 460 del Reglamento (UE) nº 575/2013, así como las demás disposiciones pertinentes de dicho Reglamento. Las inversiones serán suficientemente diversificadas desde los puntos de vista sectorial, geográfico y proporcional. El rendimiento de dichas inversiones se destinará al FUR y al FGD, respectivamente.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados sobre las normas detalladas aplicables a la administración del FUR y del FGD y los principios y criterios generales para su estrategia de inversión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 93. ***Dichos actos delegados también definirán claramente los «activos de bajo riesgo» en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 57.»***

38. En el artículo 81, apartado 4, en el artículo 83, apartados 2 y 3, en el artículo 87, apartado 4, y en el artículo 88, apartados 2 y 6, del título VI de la parte III, las palabras «autoridad nacional de resolución» se sustituyen por «autoridad nacional de resolución, SGD participante o autoridad designada, según proceda» y las palabras «autoridades nacionales de resolución» se sustituyen por «autoridades nacionales de resolución, SGD participantes o autoridades designadas, según proceda».

- 38 bis.** *En el artículo 92, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. En el informe se examinará si:

a) se ha prestado la suficiente atención a la economía, la eficiencia y la eficacia con la que se han utilizado el FUR y el FGD, y, en particular, a la necesidad de reducir al mínimo la utilización del FUR y del FGD;

b) la evaluación de la ayuda del Fondo ha sido eficiente y rigurosa.

39. El artículo 93 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 19, apartado 8, el artículo 65, apartado 5, el artículo 69, apartado 5, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74 ter, apartado 5, el artículo 74 quater, apartado 5, el artículo 74 quinquies, apartado 4, y el artículo 75, apartado 4, se otorgará por tiempo indefinido a partir de las fechas pertinentes previstas en el artículo 99.»

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19, apartado 8, el artículo 65, apartado 5, el artículo 69, apartado 5, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74 ter, apartado 5, el artículo 74 quater, apartado 5, el artículo 74 quinquies, apartado 4, y el artículo 75, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartado 8, el artículo 65, apartado 5, el artículo 69, apartado 5, el artículo 71, apartado 3, el artículo 74 ter, apartado 5, el artículo 74 quater, apartado 5, el artículo 74 quinquies, apartado 4, y el artículo 75, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará tres meses.».

39 bis. *se insertan los artículos siguientes:*

«Artículo 94 bis

Revisión del SEGD I

A partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión, en estrecha colaboración con la Junta, la ABE y el BCE, revisará continuamente el funcionamiento del SEGD I.

En... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Basándose en el informe mencionado, la Comisión, en su caso, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 94 ter

Revisión de la compleción del SEGD

A partir del... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión, en estrecha colaboración con la Junta, la ABE y el BCE, revisará continuamente la conveniencia de ampliar el SEGD I desde la provisión de liquidez hasta el establecimiento de un sistema de seguro pleno con cobertura de pérdidas, considerando lo siguiente:

- a) el establecimiento de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos específico para las entidades que sean miembros de sistemas institucionales de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la introducción de un nivel objetivo específico del FGD a que se refiere el artículo 74 ter del presente Reglamento, y cambios en la legislación sobre el orden de utilización de los fondos de las medidas preventivas adicionales a fin de tener en cuenta sus características de mitigación del riesgo, manteniendo al mismo tiempo la igualdad de condiciones en el mercado interior;*
- b) el nivel objetivo a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE, para reflejar los cambios en la probabilidad y la magnitud de la falta de liquidez debidos al impacto positivo en la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera de la puesta en común de recursos, teniendo en cuenta los cambios en las funciones y responsabilidades de los SGD participantes como parte de toda futura revisión de la Directiva 2014/49/UE, así como la convergencia hacia aportaciones al FGD equivalentes al nivel objetivo, a medida que el porcentaje de recursos de los SGD transferidos al FGD alcance el 100 %;*

- c) *la conveniencia de introducir un mecanismo de protección financiado con fondos públicos para apoyar el FGD.*

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. Basándose en el informe mencionado, la Comisión, en su caso, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo, siempre que

- a) *se hayan realizado avances suficientes en el marco de los préstamos dudosos con el fin de reducir los riesgos asociados para las entidades de crédito;*
- b) *se haya llevado a cabo una revisión específica de la calidad de los activos de una muestra representativa de las entidades menos significativas a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo.*

Artículo 94 quater

Revisión de la compleción de la unión bancaria

Con el objetivo de una oportuna compleción de la unión bancaria, desde... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión evaluará los siguientes módulos legislativos interconectados e incompletos del mercado interior de la banca:

- a) *la conveniencia de modificar las exenciones de capital y liquidez a que se refieren el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, permitiendo la aplicación de dichas exenciones a una filial que esté sujeta a autorización y supervisión por parte de un Estado miembro distinto del Estado miembro que autoriza y supervisa a la entidad que sea la empresa matriz, teniendo en cuenta la evolución en otros ámbitos del reparto de la carga;*
- b) *la conveniencia de modificar el nivel de aplicación del límite mínimo de resultados a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, permitiendo a los grupos bancarios aplicar el límite mínimo de resultados al nivel más alto de consolidación, teniendo en cuenta la evolución en otros ámbitos de reparto de la carga;*
- c) *los avances en la legislación y las revisiones en materia de reducción del riesgo, incluida la mejora de la capacidad de las entidades de crédito para recuperar el valor de las garantías reales aportadas para garantizar préstamos de manera más rápida y una revisión específica de la calidad de los activos de una muestra representativa de entidades menos significativas a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo;*
- d) *el tratamiento de la deuda, considerando una mayor diversificación de las tenencias de bonos soberanos de los bancos y los avances a nivel internacional en el tratamiento normativo de las exposiciones a deuda pública;*
- e) *la conveniencia de ampliar el SEGD I desde la provisión de liquidez hasta*

el establecimiento de un sistema de seguro pleno con cobertura de pérdidas.

La Comisión antes del... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Basándose en el informe mencionado, la Comisión, en su caso, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.».

40. En el artículo 99 se añade el apartado 5 bis siguiente:
- «5 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el artículo 1, apartado 2, la parte II bis y la parte III, título V, capítulo 2, sección 1 bis, se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].».
41. En todo el Reglamento (UE) nº 806/2014, la palabra «el Fondo» se sustituye por «el FUR».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

Organización o persona
Association for Financial Markets in Europe (AFME)
Bundeskanzleramt Deutschland (BKAm)
Bundesverband der Deutschen Volksbanken und Raiffeisenbanken (BVR)
Bundesverband deutscher Banken e.V. (BdB)
Deutscher Sparkassen- und Giroverband e.V. (DSGV)
Die Deutsche Kreditwirtschaft (DK)
Erste Group Bank AG
European Association of Co-operative Banks (EACB)
European Banking Authority (EBA)
European Central Bank (ECB)
European Commission (DG FISMA)
European Economic and Social Committee (EESC)
Fédération bancaire française (FBF)
meine Volksbank Raiffeisenbank eG
Österreichische Sparkassenverband
Österreichischer Gemeindebund
Österreichischer Genossenschaftsverband (ÖGV)
Österreichischer Raiffeisenverband (ÖRV)
Österreichischer Städtebund
Raisin GmbH
Single Resolution Board (SRB)
Wirtschaftskammer Österreich (WKÖ) - Bundessparte Bank und Versicherung

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Sistema Europeo de Garantía de Depósitos			
Referencias	COM(2015)0586 – C8-0371/2015 – 2015/0270(COD)			
Fecha de la presentación al PE	24.11.2015			
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 18.1.2016			
Comisión competente para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 18.1.2016	EMPL 18.1.2016	IMCO 18.1.2016	REGI 18.1.2016
	JURI 18.1.2016	AFCO 18.1.2016		
Opiniones no emitidas Fecha de la decisión	BUDG 6.11.2019	EMPL 3.9.2019	IMCO 3.9.2019	REGI 12.6.2019
	JURI 3.9.2019	AFCO 11.4.2024		
Ponentes Fecha de designación	Othmar Karas 29.2.2024			
Ponentes sustituidos	Esther De Lange			
Examen en comisión	20.3.2024	18.4.2024		
Fecha de aprobación	18.4.2024			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	26 18 3		
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Frances Fitzgerald, Enikő Győri, Michiel Hoogeveen, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Othmar Karas, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Pedro Marques, Luděk Niedermayer, Dimitrios Papadimoulis, Sirpa Pietikäinen, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Alfred Sant, Joachim Schuster, Aušra Seibutyte, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt			
Suplentes presentes en la votación final	Fabio Massimo Castaldo, Michael Kauch, Henk Jan Ormel, Erik Poulsen			
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Attila Ara-Kovács, Vladimír Bilčík, Karolin Braunsberger-Reinhold, Eider Gardiazabal Rubial, Andreas Glück, Moritz Körner, Margarida Marques, Vânia NETO, Johan Nissinen, Inma Rodríguez-Piñero, Maria Veronica Rossi, Domènec Ruiz Devesa, Laurence Sailliet, Javier Zarzalejos			
Fecha de presentación	23.4.2024			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

26	+
ECR	Johan Van Overtveldt
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Vladimír Bilčík, Frances Fitzgerald, Othmar Karas, Vânia NETO, Luděk Niedermayer, Henk Jan Ormel, Sirpa Pietikäinen, Aušra Seibutyte, Inese Vaidere, Javier Zarzalejos
Renew	Erik Poulsen
S&D	Attila Ara-Kovács, Marek Belka, Jonás Fernández, Eider Gardiazabal Rubial, Margarida Marques, Pedro Marques, Inma Rodríguez-Piñero, Domènec Ruiz Devesa, Alfred Sant, Pedro Silva Pereira, Paul Tang
Verts/ALE	Stasys Jakeliūnas

18	-
ECR	Michiel Hoogeveen, Johan Nissinen, Dorien Rookmaker
ID	France Jamet, Antonio Maria Rinaldi, Maria Veronica Rossi
PPE	Karolin Braunsberger-Reinhold, Markus Ferber, Laurence Sailliet
Renew	Gilles Boyer, Fabio Massimo Castaldo, Engin Eroglu, Andreas Glück, Michael Kauch, Moritz Körner, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos
S&D	Joachim Schuster

3	0
NI	Enikő Győri
The Left	Dimitrios Papadimoulis
Verts/ALE	Rasmus Andresen

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones